



ACUERDO 12/2010, DE 21 DE DICIEMBRE, SOBRE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRATOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE LOS ACUERDOS MARCO Y DE LOS CONTRATOS BASADOS EN UN ACUERDO MARCO.

ANTECEDENTES

El Registro de Contratos se integra en la Consejería de Economía y Hacienda, bajo la dependencia orgánica de la Dirección General de Política Financiera, Tesorería y Patrimonio, a la que corresponde su gestión y con dependencia funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el artículo 55 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGPCM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril. Además, corresponde al Presidente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa la función de dirigir el Registro de Contratos y establecer criterios de actuación sobre la difusión de la información disponible, dando cuenta a la Comisión Permanente, como dispone el mencionado Reglamento en sus artículos 38.9 y 40.2.

Asimismo, son funciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa impulsar y promover las normas, instrucciones y medidas generales que considere necesarias en relación con la contratación pública y realizar los estudios que considere necesarios sobre contratación administrativa y formular las recomendaciones pertinentes para la mejora del sistema de contratación pública, como dispone el RGPCM en su artículo 38, apartados 5 y 7 respectivamente, correspondiendo su ejercicio a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, según dispone el artículo 44 del citado Reglamento.

En su virtud y al ponerse de manifiesto ciertas dudas en cuanto a la inscripción en el Registro de Contratos de la Comunidad de Madrid de los acuerdos marco y de los contratos basados en un acuerdo marco, regulados en los artículos 180 a 182 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), esta Comisión Permanente ha considerado conveniente establecer unos criterios de actuación para los distintos supuestos que se pueden presentar.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 182.1 de la LCSP establece que los contratos basados en un acuerdo marco sólo podrán celebrarse con las empresas que hayan sido originariamente partes en

aquél y no podrán introducirse modificaciones sustanciales respecto de los términos establecidos en el acuerdo marco.

2.- El artículo 182 de la LCSP distingue el supuesto de que todos los términos estén fijados en el acuerdo marco, de aquel otro en que no todos los términos estén establecidos.

En el caso de que todos los términos estén fijados en el acuerdo marco se produce uno de estos dos supuestos:

a) El acuerdo marco se ha concluido con un único empresario como prevé el artículo 182.3. En este caso los contratos basados en el acuerdo marco se adjudicarán en los términos establecidos en el mismo. Al existir un único empresario los contratos se ejecutarán por éste.

b) Acuerdo marco con varios empresarios, previsto en el artículo 182.4. En este caso se aplicarán los términos del acuerdo marco sin necesidad de convocar nueva licitación.

3.- En el caso de que en el acuerdo marco no todos los términos estén establecidos, a que se refiere el artículo 182.4, segundo párrafo, pueden darse también dos supuestos:

a) Acuerdo marco concluido con un único empresario. Si el acuerdo marco no definió de forma completa todos los términos y existe un único empresario, el órgano de contratación podrá consultarle por escrito, pidiéndole que complete su oferta.

b) Acuerdo marco celebrado con varios empresarios. Si se ha celebrado el acuerdo marco con varios empresarios se procederá a una nueva licitación, convocando a las partes a tal efecto.

Cuando el acuerdo marco requiere establecer precisiones o definiciones de las obligaciones contractuales, al haber establecido únicamente un primer marco de obligaciones, será necesario llevar a cabo la concreción. En este caso se requiere una nueva licitación convocando a los empresarios para que concreten su oferta en los mismos términos del acuerdo marco pero precisándolos, o con otros a los que se refieran las especificaciones del acuerdo marco, en cuanto a las características exactas (tiempo de entrega, prescripción técnica definitiva,...).

El artículo 182.4 establece el procedimiento en las letras a) a la f):

a) Si el contrato está sujeto a regulación armonizada, para cada contrato se consultará por escrito a las empresas capacitadas.

Si no se encuentra sujeto a regulación armonizada, habrá de consultarse como mínimo a tres empresas, justificándolo en el expediente. No obstante, en estos casos se considera conveniente la consulta a todas las empresas capaces de realizar el objeto del contrato, para mayor transparencia en los contratos adjudicados de esta manera.

b) Plazo suficiente. No establece la LCSP un plazo determinado para la presentación de las proposiciones en respuesta a la invitación, utilizando un concepto jurídico indeterminado, aunque sí concreta que deberá ser proporcional a factores tales como la complejidad del objeto del contrato y el tiempo necesario para el envío de la oferta.

c) Las ofertas se presentarán por escrito, si bien el concepto de escrito se ha de entender extensivo a su presentación por medios electrónicos, de acuerdo con la previsión del apartado 1 h) de la disposición adicional decimonovena de la LCSP, es más el nuevo apartado 3 de la citada disposición adicional determina que se fomentará y preferirá el empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos de la Ley por parte de los licitadores o candidatos, en cumplimiento del principio de transparencia en la contratación y de eficacia y eficiencia en la actuación administrativa. En todo caso el contenido de las ofertas será confidencial hasta el momento de su apertura.

d) La adjudicación de los contratos derivados podrá efectuarse por subasta electrónica, conforme a lo establecido en el artículo 132 de la LCSP.

e) Se adjudicará a la mejor oferta valorada según los criterios detallados en el acuerdo marco.

f) La publicación de la celebración de los contratos derivados no es obligatoria en ningún caso, si bien el órgano de contratación, si lo estima oportuno, puede decidir publicarla conforme a lo previsto en el artículo 138 de la LCSP.

En el procedimiento de adjudicación a que se refieren los apartados anteriores podrán formalizarse los contratos sin sujetarse a los plazos previstos en el artículo 140 de la LCSP.

4.- La LCSP regula el acuerdo marco como uno de los sistemas de racionalización de la contratación pública regulados en el título II del libro III, que sigue para su celebración las normas de procedimiento establecidas, con carácter general, para la preparación y adjudicación de los contratos en el libro II y en el título I del libro III, respectivamente, con las especialidades establecidas en el título II del libro III.

Por otra parte, el citado título II del libro III regula en el artículo 182 de su capítulo II el procedimiento a seguir para la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco, determinando en qué supuestos procede y de qué forma se efectuará la consulta o la licitación entre las empresas que sean parte en el acuerdo marco.

La LCSP únicamente establece para los supuestos en que procede licitación un procedimiento abreviado: con consulta por escrito a los empresarios que sean partes del acuerdo marco, que el órgano de contratación custodiará, sin abrir o ser conocidas, las proposiciones hasta el momento de su apertura, con adjudicación a la mejor oferta valorada según los criterios detallados en el acuerdo marco, y sin someter la celebración del contrato a los plazos y publicidad previstos para la formalización con carácter general.

Sin embargo, la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, en su artículo 42.2 dispone que “cuando las entidades contratantes hayan celebrado un acuerdo marco de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, podrán recurrir al procedimiento negociado sin previa convocatoria de licitación, cuando celebren contratos que se basen en dicho acuerdo marco”.

La contratación derivada, exige que todas las previsiones estén reguladas en el pliego regulador del acuerdo marco que deberá, a su vez, precisar también con detalle la mecánica de licitación, incluidos los criterios de valoración de ofertas, la adjudicación y la ejecución de los contratos basados en él.

Los contratos derivados no podrán contener prestaciones u obligaciones que supongan modificaciones sustanciales respecto de los términos establecidos en el acuerdo marco.

Ni la Ley ni la Directiva precisan si los contratos derivados pueden tener un plazo de ejecución que supere el establecido para el acuerdo marco. No obstante, se entiende que no podrán celebrarse contratos basados en acuerdos marco no vigentes, pero sí puede darse el caso de que el contrato derivado finalice con posterioridad a haber concluido el plazo de duración del acuerdo marco.

Con base en las anteriores consideraciones jurídicas, esta Comisión Permanente, en cuanto a la inscripción en el Registro de Contratos de la Comunidad de Madrid de los acuerdos marco y de los contratos basados en un acuerdo marco, establece los siguientes

CRITERIOS

1.- Los acuerdos marco deben ser objeto de inscripción en el Registro de Contratos de la Comunidad de Madrid.

Al igual que en los demás contratos, los datos básicos de los acuerdos marco deberán ser objeto de inscripción según determina el artículo 308 de la LCSP, respecto del Registro de Contratos del Sector Público, el artículo 31 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, y el artículo 58 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

2.- Contratación centralizada.

a) Respecto de los acuerdos marco celebrados por la Consejería de Economía y Hacienda (Junta Central de Compras), relativos a los productos homologados determinados como de gestión centralizada:

- La Secretaría de la Junta Central de Compras de la Comunidad de Madrid debe remitir al Registro de Contratos la información y los documentos indicados en los artículos 59 y 61 del RGCCPM, como dispone su artículo 60.

- Puesto que el importe total que puede alcanzar el acuerdo marco no puede determinarse con exactitud en el momento de su perfeccionamiento, se inscribirá sin fijar inicialmente su presupuesto de licitación ni su precio de adjudicación (presupuesto y precio cero).

- La información sobre los acuerdos singulares de adquisición de bienes o servicios tramitados en cada ejercicio se comunicará al Registro de Contratos por

la Secretaría de la Junta Central de Compras, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año natural, ajustándose para ello al modelo que se establece en el anexo XVI del RGCCPM.

Lo indicado en el párrafo anterior no será de aplicación a las peticiones que se deriven de los procedimientos para la adquisición de productos de carácter perecedero, consumibles y de fácil deterioro, que las unidades peticionarias dirigen directamente a los proveedores sin que se tramiten a través de la Junta Central de Compras.

b) En el supuesto de bienes y servicios de utilización específica por los servicios de una determinada Consejería cuya uniformidad se declare por la misma:

- Corresponderá a esa Consejería la remisión al Registro de Contratos de la información y los documentos indicados en los artículos 59 y 61 del RGCCPM, como dispone su artículo 60.3.

- Si el importe total que puede alcanzar el acuerdo marco no puede determinarse con exactitud en el momento de su perfeccionamiento, se inscribirá sin fijar inicialmente su presupuesto de licitación ni su precio de adjudicación (presupuesto y precio cero).

- La información sobre los acuerdos singulares de adquisición de bienes o servicios tramitados en cada ejercicio se comunicará al Registro de Contratos por la Consejería que declare la uniformidad, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año natural, ajustándose para ello al modelo que se establece en el anexo XVI del RGCCPM.

3.- Contrato de suministro de entrega sucesiva por precio unitario, sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente, a que se refiere el artículo 9.3 a) de la LCSP, cuya adjudicación se efectúa de acuerdo con las normas previstas para los acuerdos marco celebrados con un único empresario:

- Corresponderá al correspondiente órgano de contratación la remisión al Registro de Contratos de la información y los documentos indicados en los artículos 59 y 61 del RGCCPM.

- Se inscribirán según lo indicado en el apartado siguiente, en función de que se haya fijado o no el importe máximo que corresponda al adjudicatario. El Registro de Contratos conocerá su importe final con la comunicación de la liquidación del acuerdo marco.

4.- Acuerdos marco:

- Si en el momento de su perfeccionamiento está determinado el importe máximo que puede alcanzar el acuerdo marco formalizado con cada adjudicatario, se inscribirá en el Registro de Contratos con los correspondientes presupuesto y precio máximos.

- Si no se ha determinado el importe máximo que puede alcanzar el acuerdo marco formalizado con cada adjudicatario, se inscribirá en el Registro de Contratos con un presupuesto y precio estimados o, si no es posible efectuar una estimación, se inscribirá sin fijar su presupuesto de licitación ni su precio de adjudicación (presupuesto y precio cero).

- En ambos casos, el Registro de Contratos conocerá el importe final que ha alcanzado con la comunicación de la liquidación del acuerdo marco.